

El artículo que nos ocupa es, como vemos, una norma con la cual y sin la cual, todo quedaría tal cual. No merece mayores comentarios.

Capítulo II

Contrato de honorarios y pacto de cuota litis

Recibo anticipado

Art. 7º. Todo recibo de honorarios de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel o acuerdo.

10. RECIBO A CUENTA Y POR SALDO

Este artículo es un resabio del ordenamiento anterior a la ley 8226, que prohibía la renuncia anticipada de honorarios. En ese sistema, el artículo tenía sentido, ya que el recibo por saldo podía encubrir una renuncia de los honorarios a devengarse, que estaba prohibida. Admitida ahora la renuncia de los honorarios futuros, sean estos los tarifados por la ley o los convenidos, la disposición carece de lógica. El recibo por saldo, aun anterior a la conclusión de la gestión profesional, extinguirá el crédito por honorarios a devengarse, porque la renuncia que así se consuma no está prohibida (arts. 868 y ss., CC y art. 2º de la ley en comentario) sin que la norma arancelaria pueda enervar esa conclusión (art. 31, CN), mientras no se respalde en razones de orden público (art. 872, CC). Si el recibo no fue otorgado por saldo sino *a cuenta*, no tendrá ese alcance, no porque lo diga el art. 7º de la ley arancelaria, sino porque así lo dispone la ley de fondo.

Registro de contratos

Art. 8º. El Colegio de Abogados registrará, a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

11. EFECTOS DE LA REGISTRACIÓN

La registraci3n del convenio sobre honorarios tiene por 3nico efecto acordarle fecha cierta (art. 1035, inc. 1, CC). No acredita su autenticidad ni legitimidad, las que no son controladas por el Colegio de Abogados con motivo de su registraci3n.

Contratos prohibidos

Art. 9º. Es nulo el contrato sobre participaci3n de honorarios entre un abogado o procurador y otra persona que no ostente dichos t3tulos.

12. ALCANCES DE LA NORMA

Las leyes de aranceles para abogados han prohibido, desde antaño, los contratos mediante los cuales el profesional acuerda participaci3n en sus honorarios a un tercero²⁰. Esos convenios, adem3s, han sido reputados nulos, a3n no median- do una prohibici3n expresa, por ser contrarios a la moral y las buenas costumbres (art. 953 del C3d. Civil)²¹.

Esa sanci3n ha estado referida al convenio de participaci3n en honorarios futuros, no cuando se trata de honorarios ya devengados, est3n o no regulados. Esto as3 porque la *ratio legis* de la prohibici3n es que “*resulta contrario a la moral que una persona haga valer su influencia o sus relaciones particulares para quedarse con parte de los honorarios ganados con el trabajo de un profesional*”²², lo que se da cuando la participaci3n de honorarios es condicionante de la contrataci3n del abogado (s3lo en esas condiciones le es encomendada la defensa). El honorario ya devengado, en cambio, es un cr3dito cesible, por aplicaci3n del art. 1444 del C3d. Civil y, por tanto, el abogado acreedor puede cederlo total o parcialmente a quien desee.

Esa prohibici3n —y esa doctrina— fueron indiscutidas hasta principios de los años noventa, cuando los honorarios m3ni-

²⁰ En C3rdoba, art. 2º, ley 4776, art. 63, ley 6052; art. 9º, ley 7269.

²¹ V3ase BORDA, Guillermo A., *Tratado - Contratos*, 2ª ed., t. II, p. 54, Nº 1030 y la jurisprudencia que cita.

²² *3bidem*, p. 54.

mos fijados en la ley arancelaria eran irrenunciables; el argumento era obvio: “*si es nulo el pacto por el cual un abogado promete a su cliente cobrar menos de lo que le corresponde, con igual razón lo será el compromiso de compartir sus honorarios con un tercero, pues en ambos casos se dará el resultado no querido por la ley: que el profesional cobre menos de lo justo*”²³.

Esa conclusión perdió solidez cuando los honorarios mínimos se tornaron renunciables y el código arancelario pasó a ser una norma supletoria, aplicable sólo ante la inexistencia de un pacto de honorarios (art. 1627, Cód. Civil, reformado por ley 24.432, y art. 1º, ley 8226).

Pese a ese nuevo ordenamiento, la prohibición se mantuvo, al menos en cuanto a la “*participación de honorarios entre un abogado o procurador y otra persona que no ostente dichos títulos*” (art. 8º, ley 8226, reproducido en el art. 9º de la ley 9459); sin embargo, la supresión del orden público como sustento del ordenamiento arancelario, motivó algún pronunciamiento que vedaba al abogado la posibilidad de pretender la anulación del contrato celebrado en esos términos, en razón de ser precisamente él (el abogado) quien había ejecutado el acto “*sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba*” (art. 1047, CC); sin apoyo en el orden público, la prohibición devenía tan renunciable como el arancel o, si se quiere, su violación acarrearía una nulidad relativa, que el abogado otorgante del acto no tenía derecho a invocar. Si el monto de los honorarios puede “ser reducido o renunciado conforma a la libre voluntad de las partes” (art. 2º, ley 9459) no se advierte —se dice— por qué no puede el abogado disponer que su comitente perciba parte de los honorarios que deba pagarle el condenado en costas en un proceso.

Esa doctrina y la que, con apoyo en el art. 953 del Cód. Civ., reconoce al abogado el derecho a invocar la nulidad sancionada en el art. 8º de la ley 8226, son las que, puestas en contradicción en sendos fallos de Cámara, motivaron un pronunciamiento de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior, que zanjó la disputa, reconociendo al abogado el derecho a reclamar la anulación de la cesión de sus honorarios, en los términos del art. 8º de la ley 8226 (hoy art. 9º, ley 9459); esto así

²³ BORDA, Guillermo A., *Tratado - Contratos*, 2ª ed., t. II, ps. 54 y 55.

porque se trata de una nulidad absoluta y, por tanto, no subsanable y susceptible de ser declarada de oficio (art. 1047 primera parte, Cód. Civil)²⁴.

El Tribunal Superior, aún cuando ratifica una doctrina que como hemos visto era tradicional en esta materia, se aparta del fundamento que desde antaño se ha dado a la nulidad que nos ocupa, fincada en el art. 953 del Código Civil; por el contrario —dice la Sala— no puede sostenerse *“que dicha sanción remita a un supuesto de ‘objeto prohibido’, en los términos del art. 953, Cód. Civil, es decir el que se revela intrínsecamente repugnante a la moral o las buenas costumbres, pues como ya se anticipara, los honorarios profesionales —devengados o a devengarse— constituyen, en sí mismo y desde una perspectiva estrictamente objetiva, un derecho patrimonial que, a partir de la sanción de la ley 8226, resulta libre y plenamente disponible por el titular del crédito arancelario, y por ende, susceptibles de erigirse en objeto lícito de los contratos”*. Lo que ocurre —explica el fallo— es que existe una incapacidad de derecho que veda la cesión de honorarios a quien no es abogado, lo que causa una nulidad *“de carácter absoluto, puesto que el bien jurídico que con ella se pretende tutelar excede con creces el mero interés individual del abogado, para comprometer el general o colectivo que asiste a toda la comunidad, en reservar el desempeño de los trabajos que hacen a las incumbencias propias de los profesionales del derecho, y la consecuente aptitud jurídica para reclamar el reconocimiento de los derechos arancelarios que de tales labores se derivan, a quienes se hallan formalmente habilitados por la ley para prestar el servicio de asistencia letrada en el ámbito provincial (arg. art. 1º, ley 5805)”*.

Como vemos, no se dice ya que sea contrario a la moral que una persona haga valer su influencia o sus relaciones particulares para quedarse con parte de los honorarios ganados con el trabajo de un profesional, sino que existe un interés general en no acordar a quien no es abogado la *“titularidad de potestades que la ley confiere, en forma privativa, a quienes poseen habilitación legal para el ejercicio de la profesión (v.gr.: instar un in-*

²⁴ Trib. Sup. Just. Córdoba, Sala Civ. y Com., “Orbegozo, Fabiola D. L. v/ Messio, Héctor”, 31/03/2009

cidente regulatorio, promover ejecución de honorarios regulados, solicitar la traba de medidas cautelares para asegurar su percepción, etc.)”.

La sentencia así fundamentada, en principio ratifica el tratamiento que tradicionalmente se ha dado al tema: el abogado está legitimado para invocar la nulidad del contrato por el cual ha cedido anticipadamente sus honorarios; pero el novedoso sustento normativo que se da a esa conclusión, apartándose del art. 953 del Código Civil, plantea cuestiones también novedosas, que vale la pena analizar.

Tal como lo hemos apuntado, habitualmente se ha entendido que la nulidad que nos ocupa sanciona la cesión anticipada de honorarios, no así la que tenga por objeto honorarios ya devengados; esto aún cuando el texto legal no expresa ese distinción, porque lo repudiado es el aprovechamiento de quien condiciona la designación de un defensor, a la previa cesión de parte de los honorarios que generará su tarea profesional, situación que no se da si la tarea ya fue ejecutada y el crédito por honorarios está consolidado en cabeza del abogado cedente.

Pero si el fundamento de la norma no es ése, sino impedir que quien no es abogado quede legitimado para “instar un incidente regulatorio, promover ejecución de honorarios regulados, solicitar la traba de medidas cautelares para asegurar su percepción, etc.” (sic, fallo citado) podría deducirse que está prohibida también la cesión de honorarios devengados, y aún los regulados, porque la cesión de éstos legitimaría al cesionario para promover ejecución, trabar embargos, etcétera.

Tal conclusión no se compadece con un sistema que ha habilitado a ejercer esas vías procesales no sólo a los abogados, sino también a los peritos, cualquiera sea su especialidad (art. 49, ley 9459) y a cualquier persona que, sin haber sido condenada en costas, pague honorarios profesionales (art. 19, ley citada). Esa incompatibilidad y el hecho de que la expresión “participación de honorarios” se utiliza habitualmente para designar un acuerdo previo a la prestación del servicio, permiten eludir que se suponga nula la cesión de honorarios ya devengados; pero creemos que todo el sistema adquiere mayor coherencia, si asumimos que en realidad el fundamento de la nulidad es el que tradicionalmente se le ha dado, esto es impedir el cobro de una “comisión” por la mera derivación de un asunto.

Sin ese sustento, que tiene apoyo en el art. 953 del Cód. Civil, la prohibición de ceder el crédito por honorarios, presente o futuro, sería en principio inconstitucional, al vedar una alternativa contractual que la ley de fondo permite (art. 31, Const. Nacional)²⁵. El hecho de que los honorarios mínimos hayan dejado de ser irrenunciables y el ordenamiento arancelario tenga carácter supletorio de la voluntad de las partes, no excluye que la reglamentación de la actividad profesional del abogado, que es inherente al poder de policía provincial (art. 121, Const. Nac.), pueda prohibir determinados modos de contratación, en especial si la prohibición tiene apoyo en la ley de fondo, tal como ocurre en este caso con el art. 953 del Cód. Civil.

Vale finalmente apuntar que la prohibición de pactar la participación de honorarios futuros con una persona que no sea abogado, no impide la asociación de profesionales de distintas especialidades (abogados y contadores, por ejemplo) que prestan servicios en común y comparten honorarios²⁶; del mismo modo que un abogado y un contador, pueden afrontar una gestión profesional común, que requiere conocimientos comprendidos en la incumbencia de una y otra profesión, y pactar una distribución de los honorarios que se devenguen, aún cuando el contador no suscriba los instrumentos judiciales en que se expresa esa tarea común.

El Código Arancelario está estructurado en base a una visión de la tarea del abogado de tipo artesanal, personalísima y referida fundamentalmente al rol de litigante; la realidad actual ha expandido la función extrajudicial del abogado, desarrollada a menudo en el marco de organizaciones colectivas. La interpretación del Código debe adecuarse a esta realidad.

Renuncia intempestiva Revocación de mandato con causa

Art. 10. La renuncia intempestiva y sin causa del poder así como la revocación del mandato o poder impu-

²⁵ Conf.: MARTÍNEZ CRESPO, Mario, *Código Arancelario para Abogados y Procuradores*, Advocatus, Córdoba, 2008, p. 40, citando jurisprudencia nacional.

²⁶ Ídem.

table al profesional antes de terminar el juicio, declarada esta última por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada material, anula el convenio sobre honorarios e implica la pérdida del derecho a cobrar honorarios a su comitente en los supuestos previstos en la presente ley.

13. LA RENUNCIA DEL PODER

Para que la renuncia del poder cause la consecuencia prevista en este artículo, es menester que reúna las condiciones de ser “intempestiva” y “sin causa”. Vale destacarlo, porque el abogado, salvo en los juicios penales, en que el ejercicio de la defensa es obligatorio (art. 120, C. de P. P.) tiene derecho a renunciar el mandato (art. 1963, inc. 2, CC) aún sin expresar causa alguna, mientras expresamente no se haya obligado a ejercer el mandato por un plazo dado, o hasta concluir una prestación convenida.

Claro está que la renuncia, aún legítima, debe ajustarse a lo normado por los arts. 1978 y 1979 del Cód. Civil, que requieren acordar al mandante tiempo adecuado para lograr un reemplazo. En caso de renuncia intempestiva y sin causa, al margen de la pérdida del derecho a cobrar honorarios, el abogado deberá resarcir los daños que cause (art. 1978, CC).

14. LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Así como el abogado puede renunciar al poder, el mandante puede revocarlo (art. 1963, inc. 1, CC) aún sin mediar causa alguna, y en tal caso el abogado tendrá derecho al cobro de los honorarios devengados por la tarea profesional cumplida. Esto así mientras no se haya celebrado un contrato entre abogado y cliente que comisione al abogado la tramitación de un caso hasta su total la terminación (tal el pacto de *cuota litis*, por ejemplo) supuesto en el cual la revocación incausada del poder autoriza al abogado a cobrar íntegramente los honorarios pactados, sin perjuicio de la posibilidad que el art. 1638 del CC acuerda al juez de reducir equitativamente ese mon-

to, “*si la aplicación estricta de la norma condujera a una notoria injusticia*”²⁷.

15. EL INCUMPLIMIENTO DEL ABOGADO

El artículo en comentario alude a la “*la revocación del mandato o poder imputable al profesional*”. Mejor era el texto de la ley 8226, que aludía a “*la revocación del mandato por causas imputables al profesional*”; pero la pobreza de la redacción no obsta a la comprensión de la norma: en tal caso, al igual que en la renuncia intempestiva y sin causa, el abogado pierde el derecho a cobrar honorarios, sin perjuicio del resarcimiento de los daños que el incumplimiento de sus obligaciones haya causado al mandante (art. 1904, CC).

El artículo dispone que, para tornar operativa la pérdida del derecho a cobrar honorarios, es menester que la existencia de causas imputables al profesional, como determinantes de la revocación del mandato, haya sido declarada “*por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada material*”.

No se advierte por qué esa exigencia no se ha hecho extensiva a la intempestividad de la renuncia, que también puede ocasionar la pérdida del derecho a cobrar honorarios, pero la expresa referencia del texto a “*esta última*”, es decir la revocación del mandato, impide a nuestro juicio una interpretación extensiva que abarque ambos supuestos.

16. LAS VÍAS PROCESALES

Cabe preguntarse, ahora, cuáles son los caminos por los cuales el mandante puede requerir un pronunciamiento jurisdiccional que declare la culpabilidad del apoderado y la consecuente pérdida del derecho a cobrar honorarios, para obtener ese pronunciamiento investido de autoridad de cosa juzgada material, que requiere el artículo en comentario.

²⁷ Confr. MARTÍNEZ CRESPO, Mario, “El pacto de cuota litis”, en *Leyes de aranceles para abogados y procuradores*, La Ley, Buenos Aires, 1985, p. 449, con cita de diversas leyes arancelarias en ese sentido.

En primer lugar, podrá promover una acción declarativa (art. 413, CPC) antes de que el juicio de que se trate haya concluido, para así evitar que al tiempo de la sentencia se regulen honorarios y éstos sean reclamados por la vía ejecutiva que autorizan los arts. 124 de esta ley y 801, inc. 3, del C. de P.C.; sería competente el mismo juez que interviene en el juicio en que los honorarios se habrían devengado (art. 7º, inc. 1, CPC).

El planteo también puede ser formulado, como defensa, en incidente de regulación de honorarios (arts. 108 y ss.) ya que en ese litigio incidental el juez debe “*pronunciarse sobre la procedencia de la regulación*” y “*determinar el cargo de su pago*” (incs. 1 y 3, del citado art. 8º).

Si la regulación fuese practicada sin trámite incidental, por existir base a los fines regulatorios (art. 26) esta defensa es también admisible en la instancia ejecutoria de cobro, por aplicación del art. 809 *in fine* del C. de P.C., que habilita como excepción “*la falta de legitimación sustancial activa o pasiva*”; aunque en este caso la prueba deberá agotarse en las constancias de autos o documentos emanados del ejecutante, según dispone el citado art. 809.

En cuanto a la exigencia de que la sentencia que declara la culpabilidad del abogado deba estar pasada en autoridad de cosa juzgada., entendemos que también es eficaz el fallo pendiente de recursos sin efectos suspensivos, habida cuenta la eficacia que el ordenamiento procesal les atribuye, aún cuando en rigor no exista cosa juzgada.

Cese anticipado de gestión profesional Revocación sin causa

Art. 11. Cuando el profesional se apartare de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, podrá solicitar regulación provisoria de sus honorarios los que se fijarán conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios cuando la causa estuviere paralizada por más de un (1) año, por causas ajenas a su voluntad.

Para los supuestos previstos precedentemente, procede el mínimo de regulación que pudiese corresponder, en virtud del artículo 36 de la presente ley, teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda de acuerdo con las etapas procesales cumplidas; todo ello sin perjuicio de la regulación definitiva.

El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el patrocinante representó o patrocinó, la que en su caso tendrá, oportunamente, facultad de repetir conforme lo dispuesto en el artículo 19 de este Código.

17. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ARTÍCULO

La norma es idéntica a la del art. 17 de la ley 8226. Debiendo la regulación provisoria practicarse en el mínimo que pudiera corresponder, deberá tomarse la base que el art. 31 establece para el caso de fracaso total de la gestión cumplida, lo que reducirá los honorarios provisionales a una cifra ínfima en los juicios contenciosos.

Si en el caso no existiera base regulatoria cuantificada, deberá sustanciarse el incidente previsto en el art. 108, cuyas conclusiones en orden a la tasación de los bienes quedarán adquiridas para el proceso.

Aunque el obligado al pago es el comitente, deberá darse intervención en el procedimiento regulatorio al oponente, que puede en definitiva ser condenado en costas, si se pretende que el pronunciamiento tenga efectos vinculantes a su respecto²⁸.

El Tribunal Superior ha dicho que el derecho a pedir regulación provisoria al amparo del art. 11, corresponde a los abogados con motivo del ejercicio de la defensa en juicio, no así cuando han actuado como peritos inventariadores tasadores y partidores, supuesto en el que pueden pedir regulación definitiva inmediatamente de concluida su tarea, aún cuando las operaciones no hayan sido aprobadas²⁹. En principio esa conclusión no podría extenderse al perito que formula un dictamen probatorio, ya que art. 49 asocia la regulación de sus honorarios a la del abogado, tal que mal podría solicitarse regulen los suyos, cuando no pueden ser regulados los de aquél³⁰.

²⁸ Véase comentario al art. 116.

²⁹ TSJ, Sala Civil y Com., A.I. N° 338, *in re* "Sanrame Alfredo, Ledesma Emma Reveca - Declaratoria de herederos", 19/10/2010. Volveremos sobre el tema en el N° 123.

³⁰ Véase N° 108.

Contratos de retribución periódica

Art. 12. Pueden celebrarse contratos de honorarios en los que se establezca una retribución periódica, por asesoramiento permanente o representación, o por ambos. Estos contratos deben celebrarse por escrito en instrumento público o privado pudiendo ser registrados en la forma prevista en el art. 8° de la presente ley. Los profesionales contratados en esta forma no tienen derecho a cobrar de sus clientes los honorarios que prescribe este Código, salvo convenio en contrario, sin perjuicio del derecho a percibir honorarios de los terceros condenados en costas.

Quedan excluidos de las disposiciones del presente artículo los honorarios que devengaren a favor del profesional por atención de estos clientes en cuestiones privadas o ajenas al contrato.

La retribución, en los casos en que el profesional no tenga derecho a cobrar honorarios de su cliente no podrá ser inferior a treinta (30) Jus mensuales, quedando comprendidos en este supuesto los abogados que efectúen cobranzas correspondientes al fisco provincial o municipal, cualquiera sea su vinculación con su mandante. Si la retribución es inferior surge el derecho al cobro hasta el monto mencionado.

18. EL MÍNIMO

La reforma mantiene la imposición de una retribución mensual mínima, ya establecida en el art. 10 de la ley 8226.

Alguna doctrina ha entendido que ese mínimo sería renunciable³¹, con lo cual nada significaría, ya que siempre primaría el contrato, tal como ocurriría si ningún mínimo hubiese sido establecido. Una interpretación que priva a la norma de sentido, parece insostenible, pero lo cierto es que si nos atenemos a lo que sin duda el legislador quiso (esto es la irrenunciabilidad de ese mínimo) la norma a nuestro juicio deviene inconstitucional.

En efecto: la regulación de los contratos es materia propia de la legislación de fondo, que el ordenamiento local no puede

³¹ FLORES, Jorge M., "Algunas reflexiones sobre el nuevo Código Arancelario", *Foro de Córdoba*, N° 121, p. 84.

modificar (art. 31, CN). En ejercicio del poder de policía, la provincia puede reglamentar las actividades profesionales, lo que la habilita, entre otras cosas, para fijar aranceles, pero la irrenunciabilidad de derechos o las limitaciones a la libertad de contratación, sólo pueden justificarse en razones de orden público (arg. arts. 19, 21 y 872, del Cód. Civil) las que son ajenas al ordenamiento arancelario, en su reglamentación actual, según lo puntualizan expresamente los arts. 1º y 2º.

En la práctica son incontables los abogados que prestan servicios a un cliente, en especial en materia de cobranzas, sin más remuneración que los honorarios a cargo de terceros condenados en costas. No hay precedentes conocidos de que en estos casos se hayan producido reclamos por la remuneración mínima de treinta jus, bien porque se asumió el mínimo como renunciable o inconstitucional, bien porque se interpretó que la regla se aplica a los contratos en que se ha pactado una retribución periódica, mas no a aquellos en los que no existe retribución alguna, sino sólo honorarios a cargo de terceros. Bajo la vigencia de la ley 8226, esta última interpretación podía ser admisible, más allá del absurdo de prohibir una retribución pequeña y tolerar una retribución nula; pero el agregado que la reforma introdujo, incorporando a los procuradores fiscales, que analizaremos en el punto siguiente, parece descartar esa interpretación, ya que como regla los procuradores fiscales no tienen retribución alguna y la ley los ha considerado comprendidos en la previsión de este artículo.

19. LOS PROCURADORES FISCALES

El artículo en comentario, reproduce la norma contenida en la ley 8226, pero incluye a *“los abogados que efectúen cobranzas correspondientes al fisco provincial y municipal, cualquiera sea la vinculación con su mandante. Si la retribución es inferior surge el derecho al cobro hasta el monto mencionado”*.

La primera duda es saber si para el cómputo de la remuneración mínima de treinta jus, deben o no computarse los honorarios que el abogado cobre a terceros condenados en costas. Entiendo que la respuesta negativa se impone, ya que si debieran computarse, la ley debió prever una periodicidad para ese cómputo, desde que puede en un mes no existir ningún cobro de

costas y en otro una suma que multiplique varias veces el mínimo mensual de treinta jus. Ello y el texto del artículo, permiten inferir que los treinta jus son una retribución periódica mínima, al margen de los honorarios a cargo de terceros, que por otra parte en muchos casos están contractualmente tarifados en forma diferente de lo que prevé el Código Arancelario, tal como ocurre en la Municipalidad de Córdoba con art. 5º de la resolución 8/97, que tarifa los honorarios de los procuradores municipales.

Con este texto legal, los procuradores fiscales quedan legitimados para reclamar al Estado una retribución mensual de treinta jus, quebrando la añeja reglamentación según la cual los abogados apoderados a esos fines, sólo cobran los honorarios devengados a cargo de los deudores, sin que ello implique costo alguno para el órgano recaudador. Frente a ese reclamo, el Estado tendría escasas o ninguna defensa, ya que la expresa mención a las cobranzas del fisco, obsta a cualquier interpretación que pueda dejar a los procuradores fiscales afuera del ámbito de aplicación de la norma. En cuanto a la inconstitucionalidad, sería paradójico que sea el Estado, esto es el autor de la ley, el que la plantee en un litigio; es más: la Corte tiene dicho que “*los organismos estatales no están legitimados para plantear la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso*”³².

20. FORMA DEL CONTRATO

La celebración del contrato por escrito, debe entenderse impuesta *ad probationem*, no como condición de su validez, ya que según la ley de fondo son consensuales tanto la locación de servicios cuanto el contrato de trabajo (modalidades que puede asumir el contrato con retribución periódica). Con ese argumento, por aplicación de la ley 7269, que contenía una norma análoga, se ha admitido la existencia del contrato, aún cuando no haya sido instrumentado en forma escrita³³, criterio que se

³² CS, “Lanera Austral S.A. c/ Dirección Gral de Aduanas”, 27/05/2009, LL, 24/06/2009.

³³ Confr. TSJ, Sala Contencioso-administrativa, 31/10/2000, *in re*: “Saire, Paulino J. y otros c/ E.P.O.S.”, LL Cba., 2001, p. 533.

ha reiterado bajo la vigencia de la ley 8226³⁴, y razonablemente se mantendrá en relación a la ley 9459.

Respecto de los procuradores fiscales, la aceptación y ejercicio del mandato implica aceptación de la reglamentación que regula el ejercicio de esa representación, por lo que le es oponible aún cuando no haya un contrato particular celebrado entre el abogado y el ente estatal que representa³⁵.

Pacto de cuota litis

Art. 13. Es lícito el pacto de cuota litis, aun cuando prevea la no percepción de honorarios en caso de fracaso de la gestión. No pueden ser objeto del pacto las materias sobre las cuales exista prohibición legal; sin perjuicio del derecho del profesional a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria. El pacto de cuota litis en ningún caso podrá exceder el límite del treinta por ciento (30%) de lo que en definitiva perciba efectivamente el comitente.

21. LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

El pacto de cuota litis es una de las modalidades en que abogado y cliente pueden pactar los honorarios por la defensa en juicio³⁶. En coincidencia con el sistema de libertad contractual que inspira la ley, se admite el pacto de cuota litis sin más limitaciones que las impuestas por la legislación de fondo. Dada la libertad de contratación que se reconoce en el art. 2º, este artículo pudo ser suprimido sin que el resultado variara. Es útil, sin embargo, haber hecho expresa referencia al pacto de cuota litis, dado que se trata de una modalidad cuestionada a veces en su moralidad y, por tanto, en su legitimidad³⁷.

³⁴ Cámara 4ª C. y C., autos: "Cuerpo de ejecución de honorarios del Dr. Samuel O. García en: Valles de Burgos, Casimira O. c/ E.P.O.S. - Ordinario", Auto N° 154, 31/07/1995.

³⁵ TSJ en pleno (por secretaría Civil y Comercial), *in re* "Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Silvia Raquel Messad - Ejecutivo", A.I. N° 216, del 11/08/2003, *Semanario Jurídico* N° 1428, del 02/10/2003.

³⁶ Confr. TSJ, Sala Civ. y Com., Sent. N° 101 del 19/09/2007, *in re*: "Ronco, Pablo Andrés y otro c/ Antonio Bautista Pozzi y otro - Ordinario".

³⁷ Confr. MARTÍNEZ CRESPO, Mario, "El pacto de cuota litis", en *Leyes de aranceles para abogados y procuradores*, p. 449.

Secuela del sistema de amplia e irrestricta libertad contractual que la ley establece, es la desaparición de toda duda acerca de los casos en que, por no tratarse de asuntos contradictorios de contenido patrimonial y resultado incierto, suele considerarse inadmisibles el pacto de cuota litis³⁸. Cualquiera sea el nombre que se asigne al convenio, los honorarios pueden ser pactados entre abogado y cliente bajo cualquier forma o modalidad, sin más limitaciones que las que impone la ley de fondo.

22. EL LÍMITE DEL 30%

La imposición de topes porcentuales al pacto de cuota litis, está prevista en numerosas leyes de aranceles³⁹ y en materia laboral está impuesta por la ley de fondo (art. 277, LCT). Sin embargo, en cuanto al tope impuesto por la ley provincial, para litigios ajenos al fuero laboral, las mismas razones por la que hemos sostenido que el mínimo de treinta jus como retribución periódica es inconstitucional, permiten cuestionar la validez del tope del treinta por ciento para el pacto de cuota litis. Esa limitación resulta incompatible con el régimen de libre contratación que establecen los arts. 1º y 2º. Es contradictorio que el monto mínimo del arancel pueda “*ser reducido o renunciado conforme a la libre voluntad de las partes*” (art. 2º) pero sin embargo no pueda ser aumentado por contrato entre el cliente y su abogado.

Al margen de ello, la limitación del treinta por ciento es poco feliz, porque existen situaciones, en función de costos y riesgos afrontados por el abogado, en que una cuota litis superior a ese porcentaje no es abusiva; y si lo fuese, el contrato será nulo por aplicación del art. 953 del Cod. Civil.

Por otra parte, si el abogado y su cliente pueden contratar libremente una suma en concepto de honorarios, sin límite alguno, no se advierte por qué deba existir un límite en el pacto

³⁸ MARTÍNEZ CRESPO, Mario, “El pacto de cuota litis”, en *Leyes de aranceles para abogados y procuradores*, p. 447.

³⁹ Entre otras, ley nacional 21.839, art. 4º.

de cuota litis. En un juicio por mil pesos, por ejemplo, el abogado podría pactar sus honorarios en quinientos, pero no en el cuarenta por ciento de lo que el cliente perciba, que serían sólo cuatrocientos pesos, condicionados al éxito de la gestión ¡Obviamente un desenlace insostenible!

Así las cosas, la norma resulta de razonabilidad y constitucionalidad discutibles⁴⁰.

Capítulo III

Obligados al pago - Generalidades

Solidaridad o mancomunación

Art. 14. La obligación de pagar honorarios por gestión profesional, en principio, pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, aun tratándose de litis consortes. Si se tratare de responsabilidad simplemente mancomunada, la resolución así deberá determinarlo fijando las proporciones.

23. ALCANCES DE LA NORMA

La obligación de pagar honorarios que pesa sobre los clientes que han otorgado poder a su abogado, es solidaria por aplicación del art. 1945 del Cód. Civil.

Habida cuenta que el patrocinio importa una suerte de mandato, respecto de los actos para los cuales el ordenamiento acuerda representación al patrocinante (arts. 80 *in fine*, 143, inc. 2, 146 y conc., CPC) sería discutible si esa regla debe o no hacerse extensiva a todos los casos en que se contrata la defensa en juicio. El artículo en comentario disipa las dudas, estableciendo la solidaridad de la obligación de pagar honorarios, en todos los casos⁴¹.

Distinta es la situación de los condenados en costas, que no tienen vínculo contractual alguno con el abogado del vence-

⁴⁰ Confr. TINTI, Pedro L., "Apuntes sobre el nuevo Código Arancelario", *Foro de Córdoba*, N° 121, p. 146.

⁴¹ Sin embargo, alguna jurisprudencia ha limitado la solidaridad al caso del mandato (Confr. Cám. 3ª Civ. y Com., 02/09/1998, reseñada en *LL Cba.*, 1999, p. 1522 (214-R)).